



H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Bogotá D.C, 28 de julio de 2021

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
Honorable Cámara de Representantes
Bogotá D.C

Asunto: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

En mi condición Congresista de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley . "Por medio del cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

[Handwritten signature]
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

[Handwritten signature]
ALEJANDRO VEGA

[Handwritten signature]
Serge Bugno

[Handwritten signature]
Alfredo Delgado





H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

PROYECTO DE No. 106 2021 CÁMARA

“Por medio del cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer la vinculación laboral preferente de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación minera e hidrocarburífera, en los departamentos y municipios en donde estas se desarrollen.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales y extranjeras que desarrollen proyectos de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación minera e hidrocarburífera en el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que las empresas que hayan suscrito contratos para las mencionadas actividades con anterioridad a la expedición de esta ley, se acojan a lo estipulado en ella, para lo cual el Gobierno Nacional establecerá reconocimientos que podrán otorgarse por el compromiso social demostrado en el desarrollo de esta política pública.

ARTÍCULO 3º. DE LAS ACTIVIDADES MINERAS E HIDROCARBURÍFERAS. La persona jurídica de derecho público y/o privado, una vez celebrado el contrato de concesión para el desarrollo de proyectos en los sectores de la industria minera e hidrocarburífera, deberán constituirse de acuerdo con los requisitos exigidos en el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4º. CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL. Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas en Colombia a las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación en la industria minera e hidrocarburífera, contratarán el cien por ciento (100%) de la mano de obra

no calificada que sea oriunda o residente en el municipio o municipios del área de influencia.

En las vacantes ofertadas para la mano de obra calificada, se deberá garantizar la priorización en la contratación de mano de obra local, de forma gradual. Después de entrar en vigencia la presente ley, en el primer año se garantizará el treinta por ciento (30%) de las vacantes. En el segundo año se garantizará el cuarenta por ciento (40%) y a partir del tercer año y en adelante, se deberá cumplir con el cincuenta por ciento (50%). Para efectos del presente artículo se seguirá el orden de priorización que a continuación se indica.

1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto.
2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.
3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.
4. En el ámbito nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las empresas deberán contratar personal técnico y tecnólogo para aquellas labores que permitan contar con esos perfiles, garantizando el desarrollo de las actividades bajo los parámetros técnicos y de seguridad requeridos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se garantizará como mínimo que el veinte por ciento (20%) del personal contratado de mano de obra local tanto calificada como no calificada, sean mujeres y/o personas con discapacidad.

PARÁGRAFO TERCERO. Entiéndase como mano de obra local la persona que sea oriunda y/o certifique su residencia en el municipio con el certificado expedido por la alcaldía municipal, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

PARÁGRAFO CUARTO. La garantía de vinculación del cien por ciento (100%) de mano de obra no calificada local, no excluye la posibilidad de vinculación de población con discapacidad no perteneciente al área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO 5º. CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. La persona jurídica de derecho público y/o privado, dedicada en Colombia a las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación minera e hidrocarburífera, garantizarán que la prestación de bienes y servicios

administrativos sean contratados preferentemente con personas naturales o micro, pequeñas, medianas empresas propias del área de influencia del proyecto, siempre y cuando cumplan con las mejores prácticas y estándares de calidad previstas en las normas nacionales e internacionales aplicables, que brinden las condiciones de seguridad requeridas en la industria, y los valores se ajusten a los estándares del mercado.

Parágrafo. En aquellos casos donde la prestación de dichos servicios sea realizada por una micro, pequeña o mediana empresa, la misma deberá demostrar un arraigo el territorio igual o superior a dos años.

ARTÍCULO 6°. PROVISIÓN DE VACANTES. La persona jurídica de derecho público y/o privado sujetas a las disposiciones de la presente ley, que requiere vincular personal a las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación en la industria minera e hidrocarburífera, proveerán sus vacantes bajo los lineamientos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.

El proceso de priorización de contratación de mano de obra local se realizará a través de la Red del Servicio Público de Empleo que tenga autorizada la prestación presencial en el municipio donde se desarrolle el proyecto, con base en el orden de priorización señalado en el artículo 4 de la presente ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la provisión de las vacantes se tendrán en cuenta los lineamientos de enfoque diferencial que establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo. Dichos lineamientos deberán estar dirigidos a las poblaciones pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, indígenas y Rom; así como a las personas con discapacidad que tengan presencia en los municipios donde se desarrollen los proyectos objeto de la presente ley, atendiendo para el efecto las exigencias técnicas y de seguridad previstas en el desarrollo de las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación minera e hidrocarburífera.

ARTÍCULO 7°. OBLIGACIONES DE EMPLEADORES. Las personas jurídicas de derecho público y/o privado dedicadas a las actividades de la industria minera e hidrocarburíferas deberán impulsar programas de formación y capacitación permanentes en las áreas del conocimiento que se requieran. Estas capacitaciones estarán dirigidas a los habitantes de municipios donde se llevan a cabo dichas actividades.

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

ARTÍCULO 8°. SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL. El Ministerio de Trabajo hará seguimiento, vigilancia y control a las obligaciones establecidas en la presente ley y adelantará las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a las verificaciones realizadas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un término no superior a seis (6) meses; superado este término, conservará su facultad reglamentaria.

ARTÍCULO 9°. VIGENCIA. La presente Ley rige seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y sanción, deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias. De las Honorables Senadoras y Senadores.

Handwritten signature: Nany P. José Buzo.

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Handwritten signature: Alfredo Delgado

Handwritten signature: Alvarado Usca

PROYECTO DE No. ____ 2021 CÁMARA

“Por medio del cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

Esta iniciativa legislativa fue presentada durante el periodo legislativo anterior, identificada con El PROYECTO DE LEY 308/2020 SENADO, 164/2019 CÁMARA. “Por medio del cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones”. De coautoría de las y los Honorables Congresistas Andrés David Calle Aguas, Silvio José Carrasquilla Torres, Víctor Manuel Ortiz Joya, Juan Diego Echavarría Sánchez, Juan Fernando Reyes Kuri, el cual fue radicado ante la secretaria General de la Cámara de Representantes el 14 de agosto de 2019, con número 164 y publicado en la Gaceta del Congreso número 759 de la misma anualidad. Posteriormente el proyecto fue enviado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y fueron designados ponentes, los Honorables Representantes, Jairo Giovany Cristancho Taraché, (ponente) Juan Diego Echavarría Sánchez (ponente) y Juan Carlos Reinales Agudelo (coordinador ponente). De igual forma, el día 18 de mayo de 2020, se llevó a cabo la discusión y votación del Proyecto de Ley, el cual fue aprobado por la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes. Con posterioridad fueron designados nuevamente los Honorables Representantes Jairo Giovany Cristancho Taraché, (ponente) Juan Diego Echavarría Sánchez (ponente) y Juan Carlos Reinales Agudelo (coordinador ponente), como ponentes para segundo debate, quienes rindieron el mencionado informe de ponencia, la cual fue publicada en la Gaceta 288 de 2020, la cual fue aprobada en Plenaria de la Cámara de Representantes, en sesiones ordinarias de los días 15, 22 y 29 de Septiembre de 2020. Con posteridad fue enviado para continuar su trámite legislativo al interior del Senado de la República, donde se designa a la Honorable Senadora Laura Ester Fortich Sánchez como ponente para primer debate en Senado de la República, sin embargo el proyecto fue archivado por transito legislativo.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

Por medio de esta iniciativa legislativa se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local calificada o no calificada en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de la actividad minera e hidrocarburífera; en el mismo sentido se establece el deber de contratación de un mínimo de mujeres o personas con discapacidad al interior de los mencionados proyectos. 3.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley está integrado por nueve (9) artículos: Artículo 1°. Establece el objeto del proyecto de ley.

Artículo 2°. Estipula el ámbito de aplicación de la norma, en personas jurídicas de derecho que actualmente se encuentran desarrollando proyectos en los sectores de la industria minera e hidrocarburíferas en el territorio nacional.

Artículo 3°. Plantea el deber que les asiste a las contratantes concesionarias de proyectos mineros o hidrocarburíferos, de constituirse de conformidad con los estipulados previstos por el Código de Comercio.

Artículo 4°. Dispone el deber de las personas jurídicas que poseen por función el desarrollo de actividades de industria minera e hidrocarburíferas de contratar el 100% de su mano de obra no calificada con personas residente en los municipios del área de influencia del proyecto, en el mismo sentido se establece el deber de priorizar la mano de obra local en la mano de obra calificada.

Artículo 5°. Indica el deber de priorización de la contratación de bienes y servicios con personas naturales y jurídicas propias del área de influencia del proyecto de ley.

Artículo 6°. Plantea las reglas para la provisión de las vacantes, cuando se requiera de vinculación de personas para el desarrollo de actividades mineras e hidrocarburíferas.

Artículo 7°. Relaciona el deber que le asiste al empleador, en el sentido de realizar el registro de las Vacantes ante la Red del Servicio público del empleo.

Artículo 8°. Establece el deber de vigilancia del Ministerio del Trabajo frente al cumplimiento de los estipulados previstos por la ley.

Artículo 9°. Relaciona disposiciones en materia de vigencia de la ley y sus respectivas derogatorias. .

4. CONCEPTOS IMPORTANTES EN LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

Recursos naturales no renovables: La Honorable Corte Constitucional ha definido de manera clara el concepto de recursos naturales, al respecto el Alto Tribunal Constitucional indicó¹ que: Se pueden definir los recursos naturales como aquellos elementos de la naturaleza y del medio ambiente, esto es, no producidos directamente por los seres humanos, que son utilizados en distintos procesos productivos. A su vez, los recursos naturales se clasifican usualmente en renovables y no renovables. Los primeros, son aquellos que la propia naturaleza repone periódicamente mediante procesos biológicos o de otro tipo, esto es, que se renuevan por sí mismos. Por el contrario, los recursos no renovables se caracterizan por cuanto existen en cantidades limitadas y no están sujetos a una renovación periódica por procesos naturales

Proyecto de exploración y producción de hidrocarburos: Normatividad de tipo reglamentaria² ha definido el concepto de exploración de la siguiente forma: “todas aquellas actividades y servicios relacionados con el desarrollo de contratos celebrados con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), o contratos de asociación suscritos con Ecopetrol S. A., para explorar o producir hidrocarburos en áreas continentales”

Vacante: La misma normatividad reglamentaria³ definió este concepto como: “todo puesto de trabajo no ocupado, cuyas funciones estén relacionadas con los servicios o actividades realizadas en el marco de proyectos de exploración y producción de hidrocarburos”.

Mano de obra local: Esta norma de tipo reglamentario⁴ continúa por referirse frente a este término, estableciendo que:

“se considerará como mano de obra local, sin importar el tipo de vacante al que aspire, la persona que acredite su residencia con el certificado expedido por la alcaldía municipal, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.” De igual forma procede a definir el concepto de Área de influencia: indicando que “se entenderá como área de influencia el municipio o municipios donde se desarrolle el proyecto de exploración y producción de hidrocarburos”.

5. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY.

Fundamento constitucional y convencional de la iniciativa.

El Estado Colombiano, definido desde la Constitución de 1991 como un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Carta Política, no solo desde una perspectiva negativa, esto es, procurando que no se vulneren los derechos de los individuos, sino también, se encuentra obligado a tomar todas las medidas



H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

oportunas que permitan su adecuada materialización y ejercicio, el estudio de iniciativas legislativas, debe contribuir a la solución de los problemas que acogen a la sociedad. El Derecho laboral en Colombia, aporta las reglas generales a las cuales se debe someter toda relación laboral, el concepto de trabajo decente es presentado en forma de principio regulador de toda actividad laboral. La Organización Internacional del Trabajo, eleva la estructura del trabajo a partir de principios fundamentales de orden internacional, que no permiten variaciones en ningún tipo de sociedad. La Dignidad como eje central del Derecho Constitucional, indica la importancia que tiene el trato adecuado al ser humano en cada una de las actividades que desarrollan su vida.

El trabajo además de ser una de estas actividades, es lo que le ayuda a ejecutar trabajo decente en la minería su proyecto de vida y el de toda su familia. Además, es necesario la formación de toda una serie de elementos, que lleven a una relación laboral de calidad, es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad. El empleo es el primer pilar del concepto del trabajo decente, de la actividad base por excelencia del derecho laboral. no solo la actividad física o intelectual de una persona, sino que enmarca toda una serie de elementos propios de cada tipo de empleo requiere.

El establecimiento de medidas diferenciales en favor de personas con discapacidad y el deber del legislador en relación con la promoción de derechos y especial protección a personas con discapacidad. El establecimiento de medidas diferenciales en favor de personas con Discapacidad posee fundamentos tanto de índole constitucional como de índole convencional, igualmente superiores a los del artículo 93 constitucional al hacer parte del denominado bloque de constitucionalidad, de nuestro ordenamiento jurídico. Al conocer los fundamentos de índole constitucional, que fundamenta en el establecimiento de medidas diferenciales en favor de este segmento poblacional se encuentran consignadas entre otras en los siguientes preceptos superiores de la Carta Constitucional. "Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley (...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.6 Artículo 54. (...) El Estado debe propiciar la ubicación

laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.7 Artículo 68. (...) La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.” En el mismo sentido encontramos importantes fundamentos en el área del derecho convencional frente a este importante segmento poblacional, dentro del que son resaltables la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002 así como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009. Esta especial protección constitucional, compromete al Estado en la adopción de medidas afirmativas en favor de este segmento poblacional, responsabilidad que de igual forma le es aplicable al legislador, como actor fundamental en la conformación del ordenamiento jurídico aplicable en el territorio nacional. Al respecto la Honorable Corte Constitucional como Primer Nivel Hermenéutico en la interpretación de la Carta Superior, con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle Correa indicó que, “Si bien es cierto la terminología utilizada en estos los artículos 47, 54 y 68 Superiores no fue homogénea ni plenamente consistente con las definiciones técnicas de los términos aplicables a las personas con discapacidad, estas disposiciones resaltan, tal como lo ha señalado la Corte en anteriores oportunidades, la voluntad inequívoca del constituyente de eliminar, mediante actuaciones positivas del Estado y de la sociedad, la silenciosa y sutil marginación de las personas con cualquier tipo de discapacidad, que se encuentra arraigada en lo más profundo de las estructuras sociales, culturales y económicas predominantes en nuestro país, y es fundamentalmente contraria al principio de dignidad humana sobre el que se construye el Estado Social de Derecho” Preceptos que establecen entre otras obligaciones de hacer en el legislador, tal y como lo indico la misma corte constitucional, en este sentido el alto tribunal constitucional indicó que, “Este deber específico de protección se traduce en una “obligación de hacer” concreta a cargo del legislador consistente en incluir tales sujetos, así como aquellas personas que por su condición (...) física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, en los supuestos de hecho de las normas que reconozcan o concedan derechos, beneficios, ventajas u oportunidades a favor de sujetos en atención a sus condiciones físicas especiales o a las barreras que estos sujetos experimentan y que impiden su participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad”.

En el mismo sentido continúa el Alto Tribunal Constitucional por determinar de manera específica el alcance del mandato constitucional frente al legislador a la luz

del derecho a la igualdad indicando que, “A la luz de los incisos 2 y 3 del artículo 13 Superior, “el legislador debe promover y proteger los derechos de las personas en situación de discapacidad y, por tanto, debe “(i) procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad, (ii) adelantar las políticas pertinentes para lograr su (...) integración social de acuerdo a sus condiciones y (iii) otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación”

Deber de protección que en concepto del Alto Tribunal Constitucional “se traduce en una “obligación de hacer” concreta a cargo del legislador consistente en incluir tales sujetos, así como aquellas personas que por su condición (...) física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, en los supuestos de hecho de las normas que reconozcan o concedan derechos, beneficios, ventajas u oportunidades a favor de sujetos en atención a sus condiciones físicas especiales o a las barreras que estos sujetos experimentan y que impiden su participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad”. En este sentido con la incorporación de las medidas planteadas se está cumpliendo con la responsabilidad legislativa, planteada por la Carta Superior, y contribuyendo al fortalecimiento de la especial protección constitucional de personas con discapacidad.

MARCO LEGAL.

Ley 685 del 2001, por la cual se expide el código de minas y se dictan otras disposiciones establece en su artículo 253 que: “Participación de trabajadores nacionales. Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en los artículos 74 y 75 del Código Sustantivo del Trabajo, los concesionarios de minas deberán pagar al personal colombiano en conjunto, no menos del setenta por ciento (70%) del valor total de la nómina del personal calificado o de especialistas, de dirección o confianza, y no menos del ochenta por ciento (80%) del valor de la nómina de trabajadores ordinarios”. Artículo 254. Mano de Obra Regional. En los trabajos mineros y ambientales del concesionario de minas la autoridad minera, oídos los interesados, señalará los porcentajes mínimos de trabajadores oriundos de la respectiva región y domiciliados en el área de influencia de los proyectos que deberán ser contratados. Periódicamente estos porcentajes serán revisables. El Código sustantivo del trabajo establece, condiciones de los trabajadores colombianos y extranjeros, la proporción e igualdad de condiciones, según su artículo 74 y 75: “Todo empleador que tenga a su servicio más de diez (10) trabajadores debe ocupar colombianos en proporción no inferior al noventa por

ciento (90%) del personal de trabajadores ordinarios y no menos del ochenta por ciento (80%) del personal calificado o de especialistas o de dirección o confianza.

Los trabajadores nacionales que desempeñen iguales funciones que los extranjeros, en una misma empresa o establecimiento, tienen derecho a exigir remuneración y condiciones iguales” . Artículo 75. Autorizaciones para variar la Proporción.

1. El Ministerio del Trabajo puede disminuir la proporción anterior: a) Cuando se trate de personal estrictamente técnico e indispensable, y sólo por el tiempo necesario para preparar personal colombiano; y b) Cuando se trate de inmigraciones promovidas o fomentadas por el gobierno.
2. Los empleadores que necesiten ocupar trabajadores extranjeros en una proporción mayor a la autorizada por el artículo anterior, acompañarán a su solicitud los documentos en que la funden. El Ministerio la dará a conocer con el fin de que el público, y en especial el personal colombiano del empleador peticionario, pueda ofrecer sus servicios.
3. La autorización solo se concederá por el tiempo necesario, a juicio del Ministerio, para preparar personal colombiano y mediante la obligación del peticionario de dar la enseñanza completa que se requiera con tal fin.

RELACIONES CONTRACTUALES DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS.

En Colombia se ha desarrollado la explotación de recursos por medio de particulares, entre los cuales se pueden evidenciar los siguientes:

CONTINENTAL GOLD DE COLOMBIA: tiene asignados 67 títulos repartidos en 79 mil hectáreas en los municipios de La Vega y La Sierra en el Cauca, Bagadó y Lloró en Chocó, Suratá y Vetan en Santander, Silos y Mutiscua en Norte de Santander y en Antioquia.

NEGOCIOS MINEROS S.A: tiene 88 títulos que comprenden 35 mil hectáreas en los departamentos de Antioquia, Chocó, Risaralda, Cauca y Tolima.

MINEROS S.A: es una firma conformada con capital Nacional que tiene adjudicados 67 títulos mineros. Sus operaciones se extienden en 116 mil hectáreas en los municipios del Bagre, Zaragoza y NechíBajo Cauca Antioqueño (ANTIOQUÍA), y tiene una producción anual de 120 mil onzas aproximadamente.

MINERALES ANDINOS DE COLOMBIA, GRAN COLOMBIA GOLD: Gran Colombian Gold nació de la compra que hizo en el gobierno de Uribe a Mineros de Antioquia, una empresa nacionalizada por la que pagaron 25 millones de dólares en

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

febrero del 2010. Son propietarios de 111 títulos mineros y opera en Segovia, Antioquia y en Marmato, Caldas, donde realiza operaciones de cielo abierto y conviven con una antigua minería artesanal que existe desde el siglo XIX.

ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S A: Es la tercera productora de oro en el mundo. La Gigante Sudafricana tiene asignados 406 títulos mineros en el país, distribuidos en cinco proyectos que abarcan 781 hectáreas: La Colosa en el Tolima, Quebradona y Gramalote en Antioquia, Salvajina en el Cauca, la Llanada en Nariño, Chaparral en el Tolima y Río dulce en Antioquia.

PROYECTOS DE INTERÉS NACIONAL

De acuerdo con lo indicado por la Agencia Nacional de Minería, (2021)¹⁴, el país hoy cuenta con siete proyectos de interés nacional, al respecto indica que: “Los Proyectos de Interés Nacional son aquellos proyectos estratégicos para el país. Ellos son los generadores de más del 90% de las regalías y contraprestaciones económicas mineras, producen miles de empleos y gran porcentaje de nuestras exportaciones. En las siguientes infografías encontrarán datos claves para aprender de cada proyecto y entender la importancia que tienen en cada una de sus áreas de influencia en temas económicos, sociales, ambientales y productivos.” Estos son: “Drummond, Calenturitas, Cerrejón, Cerro Matoso, La Jagua, Minesa, Puerto Arturo”

DRUMMOND: Este proyecto minero de acuerdo con lo indicado por la Agencia Nacional de Minería (2021), tiene su presencia en el departamento del César, específicamente en los municipios de la Jagua de Ibirico, Chinguana, El Paso, Codazzi y Becerra. De acuerdo con lo indicado por el mismo documento este proyecto ha dejado al país entre el período de tiempo 1995 a 2019 USD 4,191.9 Millones, en regalías y compensaciones, y en el 2020, por el mismo concepto, la suma de USD 64.809.000, y la suma de USD 7, 158.2 millones por concepto de impuestos. En la actualidad este proyecto está generando 4.198 empleos directos y 4.710 contratistas; en materia de inversión social esta es equivalente a \$7.507,570,824, conformados por \$3.973.767,823 en inversión social obligatoria y \$3.533.803.001 de inversión social voluntaria. En la actualidad esta persona jurídica posee los contratos 078-88 y 144-97, con término al 2019 y 2032 respectivamente para las etapas de explotación y los contratos 284-95, 283-95 y 056-90 con término al 2035, 2035 y 2037 respectivamente para las etapas de construcción y montaje suspendida o con solicitud de suspensión.

CALENTURITAS: El área de influencia de este proyecto se encuentra en los municipios de El Paso, La Jagua de Ibirico y Becerril y de manera particular en los corregimientos de Boquerón y la Loma de Centurias, en la actualidad está

adelantando un contrato de explotación de carbón, con término al año 203, el proyecto ha dejado al país 1.4 billones de pesos en regalías en el periodo comprendido entre el 2013 y el 2018, y de 257,1 miles de millones de pesos por el mismo concepto en el año 2019, al tiempo que ha dejado 280,8 miles de millones de pesos por concepto de impuestos entre el año 2001 y el 2018 y de 8,9 miles de millones de pesos para el año 2019. En la actualidad genera 1.062 empleos directos, de los que el 72% pertenecen a las áreas de influencia del proyecto y 3.841 empleos a contratistas, de los cuales el 63% pertenecen a las áreas de influencia de los proyectos.

CERREJÓN. En la actualidad está desarrollando un contrato de explotación de carbón térmico con vigencia hasta el año 2034, dentro de las ventajas que se reconocen al proyecto se encuentra el haber generado impuestos y regalías entre el año 2002 y el año 2019, por valor de 18.5 billones de pesos y de 1.7 billones de pesos en el año 2019, Con presencia en el departamento de la Guajira, en la actualidad este proyecto está generando 5896 empleos directos y 5166 empleos a contratista, con vinculación en el 99% de mano de obra nacional.

CERRO MATOSO. En la actualidad se encuentra desarrollando actividades de exploración y explotación de níquel en un contrato que posee duración hasta el año 2044, con presencia en el departamento de Córdoba; este proyecto ha dejado al país 575,610 millones de pesos entre el año 2015 y el 2018 y 290,312 millones para el año 2019, generando empleo directo a 1064 personas y la posibilidad de vinculación a 882 contratistas.

LA JAGUA. Esta persona jurídica se encuentra desarrollando los contratos 285/95, 109/90, 132/97, DKP-141, HKT-08031, Con términos al año 2027 2031, 2028, 2034 y 2038 respectivamente, contratos de explotación en el área de carbón térmico; este proyecto ha generado al país entre el año 2007 y 2018 regalías por valor de 713,1 miles de millones de pesos; y de 142.1 miles de millones de pesos Al mismo tiempo que impuestos por valor de 424,1 miles de millones de pesos entre el año 2001 y 2018 y de 4,7 miles de millones de pesos Para el año 2019. Este proyecto se encuentra generando 863 empleos directos, de los cuales el 83% corresponde a población de áreas de influencia del proyecto, al tiempo que 2364 puestos de trabajo para contratistas de los cuales el 72% corresponde a población de área de influencia del proyecto.

MINESA. El proyecto tiene desarrollo en los límites entre el departamento del Santander y norte de Santander, dentro de las ventajas que se les reconoce al proyecto se le encuentra haber generado en el año 2019 impuestos por valor de 16900 millones de pesos y 1000 billones adicionales por otros conceptos, de igual

manera que haber generado 160 empleos directos y 67 unidades de trabajo para contratistas. En la actualidad esta empresa posee contrato en el área de construcción y montaje que se encuentra vigente hasta el año 2028.

PUERTO ARTURO. Proyecto de explotación minera con contrato vigente hasta el año 2039, El área de influencia del proyecto se encuentra ubicado en el departamento de Boyacá especialmente en los municipios Quípama y Muzo, dentro de los beneficios que le ha presentado al país este proyecto es resaltable la adquisición de \$4 billones 454.233 pesos entre los años 2014 - 2019 y de \$941.484 millones para el año 2019. De igual forma es muy significativo la generación de 1048 empleos directos, de los cuales el 69% pertenecen a población de área de influencia del proyecto, al igual que 188 puestos de trabajo para contratistas de los cuales el 27% corresponden a población de zona de influencia del proyecto.

6. IMPACTO FISCAL.

El mencionado proyecto de ley no posee impactos sobre las finanzas públicas del país, no obstante nos remitimos a la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional; la Honorable Corte Constitucional quien en la Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado Nilson Pinilla estableció que: “Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento

corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo. Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada.”

7. CONSIDERACIONES FINALES.

A través de esta iniciativa legislativa se establecen garantías frente a las poblaciones que habitan en territorios donde se desarrollan proyectos mineros o hidrocarburíferos, disponiendo la vinculación laboral preferente de la mano de obra local calificada o no calificada en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de la actividad. En el mismo sentido en la iniciativa legislativa se establece el deber de contratación de un mínimo de mujeres o personas con discapacidad al interior de los mencionados proyectos.



**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 21 de Julio del año 2021

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____

Nº. 106 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

HR Andres Calle Aguas, HR Alfredo Deluque

HR Alejandro Vega, HR Jorge Burgos

SECRETARÍA GENERAL